

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo singular por sumas de dinero
Rad. Nro. 11001310302420220026200
Demandante: MARCEL PLAZAS LARTIGAU
Demandados: MARIA IVONNE HERNANDEZ DE PLAZAS

Habida cuenta que el poder allegado con la demanda¹ cumple con los requisitos de que trata el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 y considerando que el documento aportado como base de recaudo es representativo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y proviene del deudor, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de **MARCEL PLAZAS LARTIGAU** en contra de **MARIA IVONNE HERNANDEZ DE PLAZAS**, por las siguientes sumas de dinero:

Obligación contenida en el pagaré No. 01

- 1.1. **\$45.000.000,00** m/cte., por concepto de capital insoluto.
- 1.2. Por los intereses remuneratorios respecto del monto expresado en el numeral 1.1. liquidados a la tasa del 1.5% mensual siempre y cuando ello no exceda la tasa máxima legal, variable y autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de enero de 2019 y hasta el 31 de julio de 2019.
- 1.3. Por los intereses moratorios respecto del monto expresado en el numeral 1.1. liquidados a la tasa máxima legal, variable y autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es, el 1 de agosto de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Obligación contenida en el pagaré No. 02

- 1.4. **\$22.556.763,00** m/cte., por concepto de capital insoluto.
- 1.5. Por los intereses remuneratorios respecto del monto expresado en el numeral 1.4. liquidados a la tasa del 1.5% mensual siempre y cuando ello no exceda la tasa máxima legal, variable y autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 8 de marzo de 2019 y hasta el 30 de septiembre de 2019.
- 1.6. Por los intereses moratorios respecto del monto expresado en el numeral 1.4. liquidados a la tasa máxima legal, variable y autorizada por la

¹ 0002Poder.06.06.06.

Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es, el 1 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Obligación contenida en el pagaré No. 03

- 1.7. **\$21.770.000,00** m/cte., por concepto de capital insoluto.
- 1.8. Por los intereses remuneratorios respecto del monto expresado en el numeral 1.7. liquidados a la tasa del 1.5% mensual siempre y cuando ello no exceda la tasa máxima legal, variable y autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 8 de marzo de 2019 y hasta el 30 de septiembre de 2019.
- 1.9. Por los intereses moratorios respecto del monto expresado en el numeral 1.7. liquidados a la tasa máxima legal, variable y autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es, el 1 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Obligación contenida en el pagaré No. 04

- 1.10. **\$34.269.600,00** m/cte., por concepto de capital insoluto.
- 1.11. Por los intereses remuneratorios respecto del monto expresado en el numeral 1.10. liquidados a la tasa del 1.5% mensual siempre y cuando ello no exceda la tasa máxima legal, variable y autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de marzo de 2019 y hasta el 30 de septiembre de 2019.
- 1.12. Por los intereses moratorios respecto del monto expresado en el numeral 1.10. liquidados a la tasa máxima legal, variable y autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es, el 1 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Obligación contenida en el pagaré No. 05

- 1.13. **\$30.900.000,00** m/cte., por concepto de capital insoluto.
- 1.14. Por los intereses remuneratorios respecto del monto expresado en el numeral 1.13. liquidados a la tasa del 1.5% mensual siempre y cuando ello no exceda la tasa máxima legal, variable y autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de marzo de 2019 y hasta el 30 de septiembre de 2019.
- 1.15. Por los intereses moratorios respecto del monto expresado en el numeral 1.13. liquidados a la tasa máxima legal, variable y autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es, el 1 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Obligación contenida en el pagaré No. 06

- 1.16. **\$36.611.356,00** m/cte., por concepto de capital insoluto.

- 1.17. Por los intereses remuneratorios respecto del monto expresado en el numeral 1.16. liquidados a la tasa del 1.5% mensual siempre y cuando ello no exceda la tasa máxima legal, variable y autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2019.
- 1.18. Por los intereses moratorios respecto del monto expresado en el numeral 1.16. liquidados a la tasa máxima legal, variable y autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es, el 1 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Obligación contenida en el pagaré No. 07

- 1.19. **\$37.828.232,00** m/cte., por concepto de capital insoluto.
- 1.20. Por los intereses remuneratorios respecto del monto expresado en el numeral 1.19. liquidados a la tasa del 1.5% mensual siempre y cuando ello no exceda la tasa máxima legal, variable y autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de diciembre de 2019 y hasta el 30 de junio de 2020.
- 1.21. Por los intereses moratorios respecto del monto expresado en el numeral 1.19. liquidados a la tasa máxima legal, variable y autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es, el 1 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Obligación contenida en el pagaré No. 08

- 1.22. **\$6.512.800,00** m/cte., por concepto de capital insoluto.
- 1.23. Por los intereses remuneratorios respecto del monto expresado en el numeral 1.22. liquidados a la tasa del 1.5% mensual siempre y cuando ello no exceda la tasa máxima legal, variable y autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 4 de julio de 2020 y hasta el 31 de enero de 2020.
- 1.24. Por los intereses moratorios respecto del monto expresado en el numeral 1.22. liquidados a la tasa máxima legal, variable y autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es, el 1 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al extremo ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem* o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

REQUIÉRASELES para que en el término de CINCO (5) DÍAS cancelen la obligación. Igualmente ENTÉRESELE que: i) disponen del término de DÍEZ (10) DÍAS para proponer las excepciones de mérito que consideren pertinentes y ii) solamente podrán discutir los requisitos formales de los títulos presentados, proponer excepciones previas o solicitar beneficio de excusión mediante recurso de reposición en contra de esta providencia.

CUARTO: OFÍCIESE a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario, esto es relacionando el nombre del acreedor y del deudor con su número de identificación así como la cuantía y clase del título perseguido en juicio

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado EDGARDO ALFONSO LOPEZ JAIME como representante judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido y en consonancia con los artículos 74 y 77 del estatuto procesal general.

SEXTO: Se ordena al demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título valor base de esta acción, deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad y entregarse el original en caso de solicitarse en el trámite del proceso.

SÉPTIMO: Se previene a los extremos del litigio que una vez esté conformado en debida forma el contradictorio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 *ib.*, respecto a los memoriales que presenten dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

DAJ